

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 26 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con **NIT No.860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO LARROTA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13760822**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (Pagaré No. 13760822), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con **NIT No.860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO LARROTA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13760822**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$56.821.184.00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 13760822**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE CORRIENTES:** Por la suma de **\$5.762.346.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados hasta el 04 de octubre de 2021.
- c. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 05 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 04 de noviembre de 2021.**